

Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-003-2013-00404-01 Actor: CLAUDIA BOLAÑOS PALACIOS Y OTRO

Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE El Magistrado,

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0317d99031ead859b4a26cdacb8315f263624d432a1437160a85c044549af15e

Documento generado en 26/05/2022 02:58:16 PM



Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-005-2015-00351-02 Actor: LUIS FERNANDO GONZALIAZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3d22abc522f0120bc8847266916e503c02ce52f0ee1d3d5ae326edd2eb55c42

Documento generado en 26/05/2022 02:58:17 PM



Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00350-01

Actor: JULIO SOTO Y OTRO

Demandado: NACIÓN – MIN. SALUD Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- **1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 139 del 30 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.
- **2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- **3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00350-01

Actor: JULIO SOTO Y OTRO

Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

- **5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
- **6.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: <u>stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afacd87d906bb2011399e302aa2d28191711ad84396aaa6ebfce477f5e709812**Documento generado en 26/05/2022 02:58:18 PM



Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00236-01

Actor: FANEY SILVA ILES Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y

OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE El Magistrado,

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f9d0ccc13fe22a9735a974ea0d1fb3e6c5df6e971c6f3b64a2fca580cb9fc3c

Documento generado en 26/05/2022 02:58:06 PM



Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00348-01
Actor: ERNESTO HELI MUÑOZ PORRAS

Demandado: COLPENSIONES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE El Magistrado,

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3beb299b387c848ba76ea42631ee5bb260f2e88b314fef350b75c62c78302b4

Documento generado en 26/05/2022 02:58:07 PM



Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00396-01
Actor: ASTUL MUÑOZ RUIZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y

OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE El Magistrado,

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3245ce7b880d85c8bd67644a3330e9d6e627f7e4e6363ce098f1ea6ac3adcfee

Documento generado en 26/05/2022 02:58:08 PM



Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-010-2016-00327-01
Actor: MARISOL COMETA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

- **1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 051 del 30 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- **2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- **3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-010-2016-00327-01
Actor: MARISOL COMETA Y OTROS

Demandado: EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

- **4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- **5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
- **6.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: <u>stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a988265c196b61da5e410f74fecc7281926c9376587d32bf73202b908fb2f341

Documento generado en 26/05/2022 02:58:09 PM



Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-003-2017-00140-01 Actor: GIRLESA AGUIRRE CORTES Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE El Magistrado,

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797698b5f0d7b8d55c53041dc2645aea85cf8543e874ad2fc9520899a26c7632**Documento generado en 26/05/2022 02:58:09 PM



Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-001-2017-00179-01
Actor: RUBY ELENA MARTINEZ VELASCO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE El Magistrado,

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b15d94f2d70d184bdb05cbccc175965c8b7d5ee48d16948235a549e5aee2c0d**Documento generado en 26/05/2022 02:58:10 PM



Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-003-2017-00229-01

Actor: WILLINTONG GONGORA RODRIGUEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54ee54278ba393eff2358f8da1531745309038354e1b1c61b890d48bfd1b9460

Documento generado en 26/05/2022 02:58:11 PM



Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente No: 19001-33-33-002-2017-00141-01

Demandante: DIEGO ALEJANDRO VILLA QUINTERO Y OTROS

Demandado: INPEC

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Segunda Instancia

Debido a que la sentencia No. 147 del 25 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, en este proceso, es objeto del recurso de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem y lo preceptuado por el Consejo de Estado en Auto Interlocutorio del 19 de abril de 2021¹.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No. 147 del 25 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

¹ "Visto el marco normativo antes descrito, la Sala considera que **aquellos recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 deben continuar rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su presentación,** especialmente en lo que respecta a su trámite, requisitos y competencia, como sucede en el caso sub examine."

Expediente No: 19001-33-33-002-2017-00141-01

Demandante: DIEGO ALEJANDRO VILLA QUINTERO Y OTROS

Demandado: INCPEC

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente</u> <u>necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u>; Y que, para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es <u>stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a2291178f111d2b7fc4f5739794ddb6a5bb250aacc7da2b63e230d6d3ce39b

Documento generado en 26/05/2022 02:58:11 PM



Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente No: 19001-33-33-001-2017-00311-01

Demandante: HERNÁN HURTADO HURTADO

Demandado: COLPENSIONES

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Segunda Instancia

Debido a que la sentencia JPA 032 del 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, en este proceso, es objeto del recurso de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem y lo preceptuado por el Consejo de Estado en Auto Interlocutorio del 19 de abril de 2021¹.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia JPA 032 del 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

¹ "Visto el marco normativo antes descrito, la Sala considera que **aquellos recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 deben continuar rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su presentación,** especialmente en lo que respecta a su trámite, requisitos y competencia, como sucede en el caso sub examine."

Expediente No: 19001-33-33-001-2017-00311-01
Demandante: HERNÁN HURTADO HURTADO

COLDENSTONES

Demandado: COLPENSIONES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente</u> <u>necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u>; Y que, para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es <u>stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14d672ecc2118adbded2bc979864ef57d50142b24f64c43da4f527bcc50bdf91

Documento generado en 26/05/2022 02:58:12 PM



Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-003-2018-00225-01

Actor: ENRIQUE CÓRDOBA HOYOS

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE El Magistrado,

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49bf129ad3154ca2a9fb8b363ff443c59512dca1f92b477cb6fd8515e1dc4aca

Documento generado en 26/05/2022 02:58:13 PM



Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00005-01

Actor: JOHN ALEXANDER VELASCO GARCÍA Y OTROS Demandado: NACIÓN — MIN. DEFENSA — EJÉRCITO NAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

- **1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, contra la Sentencia No. 156 del 31 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.
- **2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- **3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00005-01

Actor: JOHN ALEXANDER VELÁSCO GARCÍA Y OTROS Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

- **5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
- **6.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: <u>stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48eed016abc9ac9d1dd113952c929e0b265cbfad6fdf22c4111ba5d72d2aa00a

Documento generado en 26/05/2022 02:58:14 PM



Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00337-01 Actor: GRATULINA ANACONA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NAL. Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

- **1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 175 del 19 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- **2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- **3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00337-01
Actor: GRATULINA ANACONA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NAL. Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

- **4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- **5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
- **6.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: <u>stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce7bda1596396fd55c421c16f5ca7a93d5a0353e9380382bda8a4b0a7bde686**Documento generado en 26/05/2022 02:58:14 PM



Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente No: 19001-33-33-002-2019-00007-01

Demandante: YULENIS CASTAÑO GALVIS Y OTRO

Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NAL.

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Segunda Instancia

Debido a que la sentencia No. 012 del 29 de enero de 2020, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, en este proceso, es objeto del recurso de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem y lo preceptuado por el Consejo de Estado en Auto Interlocutorio del 19 de abril de 2021¹.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No. 012 del 29 de enero de 2020, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

¹ "Visto el marco normativo antes descrito, la Sala considera que **aquellos recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 deben continuar rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su presentación,** especialmente en lo que respecta a su trámite, requisitos y competencia, como sucede en el caso sub examine."

Expediente No: 19001-33-33-002-2019-00007-01 Demandante: YULENIS CASTAÑO GALVIS Y OTRO

Demandado: POLICÍA NAL.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, de considerar <u>estrictamente</u> <u>necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u>; Y que, para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es <u>stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1519e738427aeb93987781ff541926bdb96578a2c806bc6646c41c8449a165df

Documento generado en 26/05/2022 02:58:14 PM



Popayán, veintiseís de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00208-01

Actor: GRACIELA ATILLO LECTAMO

Demandado: UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

- **1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 145 del 10 de agosto de 2021, adicionada por la sentencia No. 145A del 17 de agosto de 2021, proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.
- **2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- **3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00208-01
Actor: GRACIELA ATILLO LECTAMO

Demandado: UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

- **5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
- **6.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: <u>stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d8d81f03ddee9e8831b0834258fb14239441689c0a2cb222cff15fa31a83ac8

Documento generado en 26/05/2022 02:58:15 PM



Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00232-01
Actor: LEONOR AMBUILA DE VALENCIA
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN Y OTROS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

- **1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 127-2021 del 26 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.
- **2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- **3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00232-01
Actor: LEONOR AMBUILA DE VALENCIA
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN Y OTROS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA

- **4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- **5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
- **6.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: <u>stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9413708d1244b978eef23039e8ee65c9b36ec3398cd16933e08f915289203c3

Documento generado en 26/05/2022 02:58:16 PM



Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2020-00013-01
Actor: AGUSTIN EDUARDO ALCALDE BAÑOL

Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NAL.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

- **1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 235 del 29 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- **2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- **3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-007-2020-00013-01 Actor: AGUSTIN EDUARDO ALCALDE BAÑOL

Demandado: EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA

- **4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- **5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
- **6.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar <u>estrictamente necesaria</u> la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: <u>denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: <u>stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69f895c7eb7b32295a60d24ab6a31cbfeefe137519648268e27213b523dc6bc1

Documento generado en 26/05/2022 02:58:16 PM



Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 002 2021 00287 00 Demandante: LEO GENTIL GÓMEZ ALVEAR

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: EJECUTIVO

Auto I.- 083

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para librar mandamiento de pago, luego de verificar que mediante providencia del 22 de abril de 2022 se inadmitiera la misma con el fin de que la parte demandante subsanara algunas deficiencias susceptibles de corrección y encontrándose vencido el término para el efecto.

II. ANTECEDENTES

El abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ actuando como apoderado del señor LEO GENTIL GÓMEZ ALVEAR, interpone ante la DESAJ Popayán-oficina de reparto, una demanda ejecutiva en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyo número de radicado corresponde a No. 19001 23 33 002 2021 00287 00, presentando como título para ejecución la sentencia condenatoria proferida a su favor en segunda instancia por parte del Consejo de Estado el día 25 de mayo de 2016, mediante la cual modificó en su totalidad el fallo de primera instancia del 10 de octubre de 2010 dictado por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso de reparación directa con radicación No. 19001 23 31 000 2008 00150 01 siendo demandante LEO GENTIL GÓMEZ ALVEAR y su núcleo familiar, en contra de la entidad ahora ejecutada.

En ese orden de ideas, se previene que en la presente demanda ejecutiva el apoderado **KONRAD SOTELO** únicamente solicita que se libre mandamiento de pago en favor de LEO GENTIL GÓMEZ ALVEAR por la suma de \$114.058.666 correspondientes a la condena dictada en su favor dentro del proceso ordinario que derivó en la sentencia que ahora obra como título, previniendo que ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán cursa actualmente otro proceso ejecutivo con radicación No. 19001 33 33 007 2019 00035 01, dentro del cual se presentó como título base de recaudo la sentencia del Consejo de Estado el día 25 de mayo de 2016 y se reclama el pago de las condenas dictadas en favor de los demás demandantes.

Finalmente, es del caso resaltar que dentro del proceso de reparación directa con radicación No. 19001 23 31 000 2008 00150 01, el Despacho dictó una providencia fechada 2 de octubre de 2018 por medio de la cual se declaró improcedente la solicitud de apertura de sucesión procesal con ocasión del fallecimiento del señor LEO GENTIL GÓMEZ ALVEAR, conminando a la parte interesada a promover un trámite civil de sucesión en aras de obtener los derechos herenciales que reclama respecto de las condenas proferidas en favor del extinto señor GÓMEZ ALVEAR.

Expediente: 19001 23 33 002 2021 00287 00

Demandante: LEO GENTIL GOMEZ ALVEAR

Demandado: NACIÓN ESCALÍA GENERALI

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: EJECUTIVO

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo estipulado por los artículos 141, 152 numeral 5°, 156 numeral 4°, 157, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta para tramitar una demanda.

En ese orden de ideas, en la providencia dictada en el **presente proceso ejecutivo con radicación No. 19001 23 33 002 2021 00287 00**, se ordenó corregir las deficiencias formales observadas relativas a que, se cumpliera con el envío de la demanda por correo electrónico a la entidad demandada según lo exige el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., y especialmente, que se presentara en debida forma un poder para reclamar los derechos patrimoniales que le asisten al señor LEO GENTIL GÓMEZ ALVEAR teniendo en cuenta su deceso y atendiendo las previsiones normativas del derecho de postulación de los artículos 73 y 74 del C.G.P., iterando que el fallecimiento del entonces mandante puso fin al mandato conferido, y la presente demanda ejecutiva se interpuso con posterioridad a su lamentable deceso.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que a través de memorial enviado el 28 de abril de 2022 por los canales digitales dispuestos para el efecto, el abogado **VÍCTOR IVÁN LIÉVANO FERNANDEZ** se opone a la decisión impartida en la providencia de inadmisión del 22 de abril de 2022, no obstante, la Sala no encuentra legitimación alguna para su pronunciamiento toda vez que la presente demanda ejecutiva fue incoada exclusivamente, como se indicó, por el abogado **KONRAD SOTELO MUÑOZ** el cual dentro del escrito demandatorio no expone o pone de presente algún tipo de sustitución del mandato o facultad conferida al primero de los mencionados.

Es del caso destacar, que examinado el proceso ordinario de reparación directa con radicación No. 19001 23 31 000 2008 00150 01 del cual emana el título presentado, se comprueba diáfanamente que LEO GENTIL GÓMEZ ALVEAR confirió en vida, únicamente un mandato en favor del abogado SOTELO MUÑOZ, poder que a esta instancia tampoco tiene las facultades propias para reconocer personería jurídica en favor del profesional del derecho mencionado, con ocasión a la muerte del mandante según se expuso en precedencia, situación que a su vez impide legitimar de algún modo al abogado LIÉVANO FERNANDEZ.

Corolario de lo expuesto, y visto que se ordenó corregir la demanda ejecutiva formulada dentro del asunto en cita, lo que no ocurrió dentro del término concedido en el ordinal 3º de la providencia en comento, por lo que en aplicación a la disposición del numeral 2º del artículo 169º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá ser rechazada.

Finalmente, se previene que la presente decisión es de Sala, conforme lo establecido en el artículo 125 del CPACA¹.

¹ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

^{2.} Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

^(...)

g). Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas:"

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Madia da Control:

19001 23 33 002 2021 00287 00 LEO GENTIL GOMEZ ALVEAR

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: EJECUTIVO

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva incoada por el señor LEO GENTIL GÓMEZ ALVEAR (Q.E.P.D.) en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Impedido

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001 23 33 002 2021 00287 00 Demandante: LEO GENTIL GOMEZ ALVEAR NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Demandado: Medio de Control: EJECUTIVO

Código de verificación:

b895005e683bc5fc9a754403a58a3794f273135382f6615765c9e254d54ff896

Documento generado en 26/05/2022 11:22:27 AM



Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001- 23- 33 -002-2021-00287-00

Demandante: LEO GENTIL GOMEZ ALVEAR

Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de Control: EJECUTIVO

Revisado el expediente advierto que me encuentro impedido para formar parte de la Sala de decisión en el presente asunto, ya que el doctor KONRAD SOTELO MUÑOZ, apoderado de la parte demandante, es mi apoderado de confianza en una demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Lo anterior con fundamento en el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el inciso primero del artículo 130, remite expresamente a los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, remisión que actualmente debe entenderse al artículo 141 del Código General del Proceso, normatividad que en su numeral quinto contempla la causal fundamento del impedimento que manifiesto, la cual prevé:

"5. Ser alguna de las partes, su representante o **apoderado**, dependiente o **mandatario del juez** o administrador de sus negocios." (DESTACA EL DESPACHO)

Respecto al trámite del impedimento el artículo 131 del CPACA establece:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

Expediente: 19001- 23- 33 -002-2021-00287-00

Demandante: LEO GENTIL GOMEZ ALVEAR

Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de Control: EJECUTIVO

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

(...)"

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal 5ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a8812ed21430fbd316376476ebe123cc84988f9bd418270c3ec95e80dd97f0**Documento generado en 26/05/2022 03:08:19 PM



Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00232 00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ÁLVARO MARTÍNEZ BUSTOS

Demandado: UGPP

Auto Interlocutorio No. 223

Concede recurso

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia Anticipada N° 048 del 28 de abril de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Álvaro Martínez Bustos, contra la Sentencia N° 048 del 28 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20170052100

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: INGENIO DEL CAUCA-INCAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d57dde0c52e9476a67667c8b231d292d7f7ce990eb519c028c31786b7fc0c1

Documento generado en 26/05/2022 02:39:03 PM



Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

RADICADO: 19001-23-33-003-2019-00158-00

DEMANDANTE: CRC

DEMANDADO: COMFACAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1. De las excepciones previas

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidirlas se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, Comfacauca solo planteó excepciones de fondo que deban ser resueltas en la sentencia.

2. De las pruebas, la fijación del litigio, la sentencia anticipada y el traslado para alegar

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de

RADICADO: 19001-23-33-003-2019-00158-00

DEMANDANTE: CRC

DEMANDADO: COMFACAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas, a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

2.1. Las pruebas

Visto el expediente, se tiene que la parte demandante aportó pruebas con la demanda, que reposan a folios 2 y siguientes, y no solicitó el decreto y práctica de otros elementos de prueba. A la vez, la entidad demandada aportó pruebas, a folios 60 y siguientes, y tampoco pidió el decreto y práctica de otras. Sobre las allegadas no se formuló tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, en el valor que les corresponda.

2.2. La fijación del litigio

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, consecuentemente, analizar, si la CRC debe pagar los dineros liquidados por Comfacauca, por concepto de aportes a la caja de compensación por cada uno de los funcionarios que fueron desvinculados de la CRC en el año 2003, y de quienes se ordenó su reintegro por orden judicial.

2.3. Causal para dictar sentencia anticipada

De manera que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento".

2.4. Traslado para alegar y sentencia anticipada

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

El expediente quedará a disposición de los sujetos procesales, para su consulta o copia.

Por lo expuesto, **se dispone:**

RADICADO: 19001-23-33-003-2019-00158-00

DEMANDANTE: CRC

DEMANDADO: COMFACAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda y con la contestación a la demanda.

2. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, consecuentemente, analizar, si la CRC debe pagar los dineros liquidados por Comfacauca, por concepto de aportes a la caja de compensación por cada uno de los funcionarios que fueron desvinculados de la CRC en el año 2003, y de quienes se ordenó su reintegro por orden judicial.

- 3. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento".
- 4. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
- 5. El expediente queda a disposición de los sujetos procesales, para su consulta o copia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a2787965383b09d499e3f6abe8ccf7e716961ed95a4d0c3dd2bcaf754724b9**Documento generado en 26/05/2022 03:15:56 PM



Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

RADICADO: 19001-23-33-003-2020-00047-00 DEMANDANTE: EDGAR EMILIO SILVA DELGADO

DEMANDADO: UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1. De las excepciones previas

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidirlas se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, la UGPP solo planteó las excepciones de caducidad, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, buena fe y prescripción; pero no interpuso otras de las arriba mencionadas, ni solicitó la práctica de pruebas para su resolución.

2. De las pruebas, la fijación del litigio, la sentencia anticipada y el traslado para alegar

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a)

RADICADO: 19001-23-33-003-2020-00047-00 DEMANDANTE: EDGAR EMILIO SILVA DELGADO

DEMANDADO: UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas, a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

2.1. Las pruebas

Visto el expediente, se tiene que la parte demandante aportó pruebas con la demanda, que reposan a folios 34 y siguientes, y no solicitó el decreto y práctica de otros elementos de prueba.

A la vez, la entidad demandada allegó el expediente administrativo, y tampoco solicitó el decreto y práctica de otras.

Sobre las pruebas no se formuló tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, en el valor que les corresponda.

2.2. La fijación del litigio

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, consecuentemente, analizar si el actor cumple los requisitos para acceder a la pensión gracia, en especial, el de haber prestado sus servicios por lo menos por 20 años, con una vinculación como docente territorial o nacionalizada.

2.3. Causal para dictar sentencia anticipada

De manera que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento".

2.4. Traslado para alegar y sentencia anticipada

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

RADICADO: 19001-23-33-003-2020-00047-00 DEMANDANTE: EDGAR EMILIO SILVA DELGADO

DEMANDADO: UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

Para todos estos efectos, con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, **se dispone:**

- 1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda y con la contestación a la demanda.
- 2. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, consecuentemente, analizar si el actor cumple los requisitos para acceder a la pensión gracia, en especial, el de haber prestado sus servicios por lo menos por 20 años, con una vinculación como docente territorial o nacionalizada.

- 3. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento".
- 4. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
- 5. El expediente queda a disposición de los sujetos procesales, para su consulta o copia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a25d1dc6efde1e46b73c626a21c8951ec649259f2e226b7559fba3fcc9016a5a

Documento generado en 26/05/2022 03:15:57 PM



Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

RADICADO: 19001-23-33-003-2018-00008-00

DEMANDANTE: INCAUCA SAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1. De las excepciones previas

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidirlas se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, el municipio de Miranda no contestó la demanda, por lo que no hay excepciones por considerar en esta etapa procesal.

2. De las pruebas, la fijación del litigio, la sentencia anticipada y el traslado para alegar

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de

RADICADO: 19001-23-33-003-2018-00008-00

DEMANDANTE: INCAUCA SAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas, a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

2.1. Las pruebas

Visto el expediente, se tiene que la parte demandante aportó pruebas con la demanda, que reposan a folios 21 y siguientes, y no solicitó el decreto y práctica de otros elementos de prueba.

A la vez, la entidad demandada no contestó la demanda y, por tanto, no pidió el decreto y práctica de pruebas.

En consecuencia, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda, en el valor que les corresponda.

2.2. La fijación del litigio

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados y, consecuentemente, establecer si hay lugar o no, al restablecimiento del derecho, consistente en declarar que los predios de la demandante ubicados en el municipio de Miranda, Cauca, son de uso agropecuario y no agroindustriales, y ordenar la devolución -o la compensación- de las sumas pagadas en exceso por el impuesto predial.

2.3. Causal para dictar sentencia anticipada

De manera que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento".

2.4. Traslado para alegar y sentencia anticipada

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

Para todos estos efectos, con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

RADICADO: 19001-23-33-003-2018-00008-00

DEMANDANTE: INCAUCA SAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda.

2. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados y, consecuentemente, establecer si hay lugar o no, al restablecimiento del derecho, consistente en declarar que los predios de la demandante ubicados en el municipio de Miranda, Cauca, son de uso agropecuario y no agroindustriales, y ordenar la devolución -o la compensación- de las sumas pagadas en exceso por el impuesto predial.

- 3. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento".
- 4. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
- 5. El expediente queda a disposición de los sujetos procesales para su consulta o copia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b0f7ae8779e13ea28aab3dc8d9c92d5c2c4b48bd387d87c17858e39d8097a4**Documento generado en 26/05/2022 03:15:58 PM



Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

RADICADO: 19001-23-33-003-2020-00070-00

DEMANDANTE: LEONIDAS BURGOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1. De las excepciones previas

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidirlas se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda, por lo que no hay excepciones por considerar en esta etapa procesal.

2. De las pruebas, la fijación del litigio, la sentencia anticipada y el traslado para alegar

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de

RADICADO: 19001-23-33-003-2020-00070-00

DEMANDANTE: LEONIDAS BURGOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas, a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

2.1. Las pruebas

Visto el expediente, se tiene que la parte demandante aportó pruebas con la demanda, y no solicitó el decreto y práctica de otros elementos de prueba.

A la vez, la entidad demandada no contestó la demanda y, por tanto, no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

En consecuencia, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda, en el valor que les corresponda.

2.2. La fijación del litigio

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la legalidad del acto ficto por la no respuesta a la solicitud de 28 de septiembre de 2017 y, consecuentemente, establecer si hay lugar o no, al reconocimiento y pago del retroactivo de la sustitución pensional del período comprendido entre el 26 de enero de 2011 al 30 de noviembre de 2013.

2.3. Causal para dictar sentencia anticipada

De manera que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento".

2.4. Traslado para alegar y sentencia anticipada

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

Para todos estos efectos, con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, **se dispone:**

RADICADO: 19001-23-33-003-2020-00070-00

DEMANDANTE: LEONIDAS BURGOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda.

2. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

Determinar la legalidad del acto ficto por la no respuesta a la solicitud de 28 de septiembre de 2017 y, consecuentemente, establecer si hay lugar o no, al reconocimiento y pago del retroactivo de la sustitución pensional del período comprendido entre el 26 de enero de 2011 al 30 de noviembre de 2013.

- 3. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento".
- 4. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
- 5. El expediente queda a disposición de los sujetos procesales para su consulta o copia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ad1c4e41bd3986b32f22f9107c2d72ff471a585a35df2f4dd2f6c2b95087fb**Documento generado en 26/05/2022 03:15:58 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

RADICADO: 19001-23-33-003-2019-00135-00

DEMANDANTE: CARVAJAL PULPA Y PAPEL SA DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENÉ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1. De las excepciones previas

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidirlas se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, el municipio de Guachené, Cauca, no planteó excepciones previas ni de fondo que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

2. De las pruebas, la fijación del litigio, la sentencia anticipada y el traslado para alegar

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de

RADICADO: 19001-23-33-003-2019-00135-00 DEMANDANTE: CARVAJAL PULPA Y PAPEL SA DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENÉ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas, a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

2.1. Las pruebas

Visto el expediente, se tiene que la parte demandante aportó pruebas con la demanda, que reposan a folios 2 y siguientes, y no solicitó el decreto y práctica de otros elementos de prueba. A la vez, la entidad demandada aportó pruebas, entre estas, el expediente administrativo, que reposa en cuaderno separado, y tampoco pidió el decreto y práctica de otras. Sobre las allegadas no se formuló tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, en el valor que les corresponda.

2.2. La fijación del litigio

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, consecuentemente, analizar, esencialmente, la liquidación del impuesto de industria y comercio de la demandante, por el año gravable 2015, en el municipio de Guachené, Cauca.

2.3. Causal para dictar sentencia anticipada

De manera que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento".

2.4. Traslado para alegar y sentencia anticipada

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

El expediente quedará a disposición de los sujetos procesales, para su consulta o copia.

Por lo expuesto, **se dispone:**

RADICADO: 19001-23-33-003-2019-00135-00 DEMANDANTE: CARVAJAL PULPA Y PAPEL SA DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENÉ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda y con la contestación a la demanda.

2. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, consecuentemente, analizar, esencialmente, la liquidación del impuesto de industria y comercio de la demandante, por el año gravable 2015, en el municipio de Guachené, Cauca.

- 3. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento".
- 4. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
- 5. El expediente queda a disposición de los sujetos procesales, para su consulta o copia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87996708f1f5df4d6226ba0194dd271b1312635b4c5bdd936fb96c406cf9ea9**Documento generado en 26/05/2022 03:15:59 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

RADICADO: 19001-23-33-003-2018-00352-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALOTO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1. De las excepciones previas

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidirlas se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, el municipio de Caloto, Cauca, no planteó excepciones previas ni de fondo que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

2. De las pruebas, la fijación del litigio, la sentencia anticipada y el traslado para alegar

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de

RADICADO: 19001-23-33-003-2018-00352-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALOTO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas, a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

2.1. Las pruebas

Visto el expediente, se tiene que la parte demandante aportó pruebas con la demanda, que reposan a folios 53 y siguientes, y no solicitó el decreto y práctica de otros elementos de prueba, excepto que se allegara el expediente administrativo, que la entidad demandada lo aportó, a folios 250 y siguientes, y tampoco pidió el decreto y práctica de otras pruebas. Sobre las pruebas no se formuló tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, en el valor que les corresponda.

2.2. La fijación del litigio

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, consecuentemente, analizar, esencialmente, si la entidad demandante es sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros para el año gravable 2015, en el municipio de Caloto, Cauca.

2.3. Causal para dictar sentencia anticipada

De manera que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento".

2.4. Traslado para alegar y sentencia anticipada

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

El expediente quedará a disposición de los sujetos procesales, para su consulta o copia.

Por lo expuesto, **se dispone:**

RADICADO: 19001-23-33-003-2018-00352-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALOTO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda y con la contestación a la demanda.

2. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, consecuentemente, analizar, esencialmente, si la entidad demandante es sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros para el año gravable 2015, en el municipio de Caloto, Cauca.

- 3. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento".
- 4. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
- 5. El expediente queda a disposición de los sujetos procesales, para su consulta o copia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025d195f61f3fcc58ab0e37944b19babd6324d267e9af59ac0608c510a5b4e36

Documento generado en 26/05/2022 03:15:55 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00003 00

Actor: EMILIO PAZ SALAZAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 224

Luego de haberse corregido la demanda en los términos ordenados en auto del 8 de abril de 2022, procederá el Despacho Sustanciador a continuar con el estudio de admisión.

Consideraciones

El señor **Emilio Paz Salazar** presenta demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **municipio de Popayán-Secretaría de Educación y Cultura**, solicitando de esta Corporación, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ♣ Oficio 2019EE226 del 10 de mayo de 2019 que no revocó la decisión adoptada en el Oficio 2019 EE183 del 17 de enero de 2019 (fl. 1)
- ♣ Oficio 2019EE183 del 17 de enero de 2019, que respondió solicitud del 3 de diciembre de 2018, referente al reintegro del demandante a un cargo docente (fl. 4)

La presente demanda se admitirá por ser el lugar donde fueron expedidos los actos demandados y ser el domicilio del demandante, por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se agotó el requisito de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162, 163 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de

Expediente: 19001 2333004 2020 00003 00
Actor: EMILIO PAZ SALAZAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación, se han aportado las pruebas en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Respecto de la caducidad, debe señalarse que el Despacho Sustanciador tiene ciertas dudas sobre la misma, pero en aplicación de los principios pro actione y pro damato y para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la misma y en el momento procesal oportuno, se volverá sobre dicho estudio.

Como quiera que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 1991, deberá adecuarse al trámite para las notificaciones conforme lo dispone la norma en cita.

Por lo anterior, se DISPONE:

<u>PRIMERO:</u> Admitir la demanda incoada por el señor EMILIO PAZ SALAZAR identificado con la C.C. N° 16.244.934 en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN, por lo anotado en precedencia.

<u>SEGUNDO</u>: Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por correo electrónico, copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<u>TERCERO</u>: Notificar personalmente a la señora Procuradora 40 Judicial II Administrativa de Popayán entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<u>CUARTO</u>: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<u>QUINTO</u>: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada indicará el lugar donde recibirá las notificaciones personales y el canal digital. De igual forma, <u>aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso</u>, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

19001 2333004 2020 00003 00 Expediente: EMILIO PAZ SALAZAR Actor: Demandado: Medio de Control:

MUNICIPIO DE POPAYÁN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes

Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a la abogada Silvia Raguel Quijano identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.682.659 y portadora de la TP N° 112.551 del C.S de la J, como apoderada del señor Emilio Paz Salazar, en los mismos términos del poder que le fuera conferido y que reposa a

folios 530 y 531 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARD

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3dcb11817a1110c7631f87b0ad479dd7cf6a51ce3027992ce9711c971 fd1f6

Documento generado en 26/05/2022 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00038 00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FELISA ROMERO MONTAÑO

Demandado: UGPP

Auto Interlocutorio No. 225

Concede recurso

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia Anticipada N° 047 del 28 de abril de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Felisa Romero Montaño, contra la Sentencia N° 047 del 28 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20170052100

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: INGENIO DEL CAUCA-INCAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ca5bbbe2f4761d4cea5073b4eaa55502c01f58272248e2ba241b88c605438b

Documento generado en 26/05/2022 02:41:11 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00245 00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HUMBERTO MUÑOZ FUENTES

Demandado: UGPP

Auto Interlocutorio No. 226

Concede recurso

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia Anticipada N° 046 del 28 de abril de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Humberto Muñoz Fuentes, contra la Sentencia N° 046 del 28 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20170052100

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: INGENIO DEL CAUCA-INCAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 927fc1f8dbc98d7f8205855b637681116ce3e14f439871737f9b6cf78a1ff790

Documento generado en 26/05/2022 02:41:45 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente : 19001 23 33 004 2015 00278 00 Actor : MYRIAM VELASCO GARZÓN

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 711 del cuaderno principal, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se dispone:

Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 711 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa8dd241e5f5898389cc4c4b95f31ede9f6dfdfd8f6afc248c505e0dbb11c2ce

Documento generado en 26/05/2022 02:42:14 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 33 31 003 2015 00174 01
Actor: JANNER ANDRÉS CASTAÑO Y OTROS

Demandado: NACIÓN — MINDEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA — SEGUNDA INSTANCIA

Llega el asunto para considerar el recurso de reposición y, en subsidio, de súplica, en contra del auto que negó la práctica de una prueba en segunda instancia.

Antecedentes

1. La demanda

En la demanda se pretende que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones padecidas por el señor Janner Andrés Castaño Amaya, cuando prestaba su servicio militar obligatorio, en hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2013, en el municipio de Argelia, Cauca.

Que, consecuentemente, se condene al pago de los siguientes perjuicios: i) morales, en la suma de 100 SMLMV, a favor de cada uno de los demandantes, ii) del daño a la salud, en la suma de 100 SMLMV, a favor de la víctima directa, y iii) de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, por la pérdida de capacidad laboral, así como de daño emergente futuro, por los tratamientos médicos que se lleguen a requerir, a favor del señor Janner Andrés Castaño.

Para demostrar lo anterior, se pidió que se decrete oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, para que se determine la pérdida de capacidad laboral del señor Castaño Amaya.

2. Trámite procesal

La demanda se presentó el 14 de mayo de 2015, se admitió y notificó a las partes; y fue contestada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Seguidamente, se celebró la audiencia inicial, el 21 de julio de 2017, en la que, en la etapa pertinente, se decretó la prueba pedida por la parte actora, para lo que se libró el Oficio No. 1489, de la misma fecha, según consta a folio 3 del cuaderno de pruebas.

Posteriormente, se realizó la audiencia de pruebas, el 8 de septiembre de 2017, a la que el apoderado de la parte actora no asistió, y en la que se dispuso correr

Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

traslado para alegar de conclusión por escrito; oportunidad en la que solo intervino la entidad demandada.

Luego, se dictó la sentencia, el 27 de junio de 2019, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial deprecada, y se condenó al pago de los perjuicios morales, a favor de cada uno de los demandantes, los cuales se tasaron con el arbitrio judicial y el principio de equidad, y se negaron los demás perjuicios: de daño a la salud y los materiales.

En contra de esta decisión, la parte actora interpuso el recurso de apelación, para que se incremente el monto de los perjuicios morales reconocidos y se acceda al reconocimiento y pago del daño a la salud y de los perjuicios materiales. También la entidad demandada apeló, con sustento en que falta la prueba técnica de los perjuicios reclamados.

3. El auto recurrido

En el recurso de apelación, la parte demandante pidió que una vez sea proferido el dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor, este sea incorporado.

La incorporación de este dictamen se negó en auto que antecede, con sustento, esencialmente, en que si bien la prueba se decretó en la primera instancia, lo cierto es que no se practicó por la negligencia de la parte actora para su recaudo, lo que mal pretende subsanar de manera extemporánea en esta segunda instancia.

4. El recurso de reposición y, en subsidio, de súplica

En contra de la decisión anterior, la parte demandante interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de súplica.

Insistió en que la causal para el decreto y práctica de la prueba en esta instancia, es la contemplada en el numeral 2 del artículo 212 del CPACA, porque se trata de una prueba decretada pero que se dejó de practicar sin culpa de la parte.

Según su relato, para la época en que se libraron los oficios para la valoración médico laboral, el señor Janner Andrés Castaño estaba privado de la libertad, aunado a que la junta calificadora requería la presencia física del paciente, y no hacía empleo de las herramientas virtuales para dicho efecto.

En este sentido, detalló que la calificación de la pérdida de capacidad laboral se pidió el 15 de julio de 2019, ante la Junta Calificadora Regional de Invalidez de Nariño; mencionó que esta entidad se negó por falta de competencia; dijo que elevó un segundo requerimiento el 5 de agosto de 2019; e indicó que dicha Junta lo devolvió el 16 de agosto de 2019, nuevamente, por falta de competencia.

Explicó que, entonces, requirió la calificación de la pérdida de capacidad laboral el 25 de febrero de 2021, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; e indicó que esta entidad lo devolvió el 10 de marzo de 2021.

Que, finalmente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño accedió a practicar la calificación, el 19 de mayo de 2021, para lo que solicitó el expediente digital.

Demandado: NACIÓN — MINDEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA — SEGUNDA INSTANCIA

Agregó que la prueba es necesaria para lograr la reparación integral de la víctima, y que su incorporación debe hacerse para evitar un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Pidió que "una vez sea expedido el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor JANNER ANDRE'S CASTAÑO por la Junta Regional de Calificación de Nariño, se proceda a incorporar tal prueba, en aras de garantizar los derechos de los demandantes".

Trámite del recurso

Del recurso se corrió el traslado de ley, dentro del que los sujetos procesales no intervinieron.

Consideraciones

Para resolver lo anterior, encuentra el Despacho que el decreto de la prueba se pidió en la demanda, es decir, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 212 del CPACA; el decreto se hizo, efectivamente, en la audiencia inicial, en cumplimiento del artículo 180 del CPACA; y una vez decretada la prueba, se libró el oficio No. 1489 de 21 de julio de 2017.

Empero, no se observa que la parte actora haya adelantado las actuaciones necesarias para la práctica de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, pues no se acredita que el oficio haya sido remitido a la autoridad requerida, ni otras actuaciones para lograr el recaudo efectivo de la prueba; siendo que el término probatorio o la oportunidad legal para que la prueba fuera allegada, precluyó en la audiencia de pruebas, cuando el a quo dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

Todo lo cual significa que la prueba se pidió y decretó en las oportunidades procesales, pero su práctica o recaudo no se logró por negligencia de la parte interesada, en este caso, de la parte demandante.

Ahora bien, con los elementos arrimados con los recursos de apelación y de reposición interpuestos por la parte actora, se sabe que el Oficio No. 1489 de 21 de julio de 2017 se remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño el 12 de julio de 2019, según el comprobante de envío a folio 119 del cuaderno de segunda instancia.

Lo anterior corrobora que la parte demandante no adelantó las actuaciones para el recaudo de la prueba ante la primera instancia, sino que intenta hacerlo luego de emitida la sentencia de fecha 27 de junio de 2019, pues envió el oficio mencionado, el mismo día en que presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia, según consta a folio 116 del cuaderno principal.

De manera que, a juicio de este Despacho, la prueba se dejó de practicar en la primera instancia por culpa de la parte que la pidió, por lo que no se configura la causal para su decreto y práctica en segunda instancia, del numeral 2 del artículo 212 del CPACA.

Demandado: NACIÓN — MINDEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA — SEGUNDA INSTANCIA

Y no es de recibo el argumento según el cual, para cuando se decretó la prueba y se libró el oficio, no se logró su práctica porque el señor Janner Andrés Castaño estaba privado de su libertad; ya que esto no fue informado al a quo, para que adoptara las medidas necesarias para que aquél fuera trasladado hasta la Junta de Calificación de Invalidez, pero además, porque ese no fue un motivo aducido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, para la no práctica del dictamen.

Así las cosas, la parte demandante no demostró haber cumplido la carga procesal necesaria para el recaudo efectivo de la prueba en primera instancia.

Esta decisión no configura un exceso ritual manifiesto, sino que se ajusta a la normatividad procesal probatoria, aunado a que desde la interposición del recurso de apelación contra la sentencia y hasta este momento, no se ha arrimado al expediente la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor Janner Andrés Castaño.

Tampoco se vulnera el principio de reparación integral, porque si bien la prueba técnica que no se recaudó sirve para el reconocimiento y la tasación de los perjuicios, estos también pueden ser probados por otros elementos de juicio, así como tasados por el juez en uso del arbitrio iuris y el principio de equidad.

Por lo expuesto, no son de recibo los motivos de la reposición, por lo que se confirmará el auto.

Visto que esta decisión consiste en la no práctica de una prueba en segunda instancia, es procedente el recurso de súplica, para lo que se dispondrá que se cumpla el trámite del artículo 246 del CPACA, donde indica:

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

- d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;
- e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.

SE DISPONE:

Demandado: NACIÓN — MINDEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA — SEGUNDA INSTANCIA

- 1. No reponer del auto de 27 de mayo de 2021, en el que no se decretó la incorporación de la prueba de pérdida de capacidad laboral pedida por la parte actora, según lo expuesto.
- 2. Para el recurso de súplica, dese cumplimiento al trámite previsto en el artículo 246 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25a25f9c1b1d455018fa1dd8daa5b92e99ca1fc23758e6cd05a6ece5998cff32

Documento generado en 26/05/2022 03:15:55 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente : 19001 23 33 004 2018 00063 00 Actor : WILSON DE JESÚS GIL PINEDA

Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 192 del cuaderno principal, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se dispone:

Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 192 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc941c6fe9bf9cff1bc2fe4ecaf64ec55392da92c2040e8085227fb71469700b Documento generado en 26/05/2022 02:42:50 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 23 33 000 2021 00194 00 Actor ZARA VIVIANA ORDÓÑEZ URRUTIA

Demandado UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 17 de mayo del cursante, el Despacho Sustanciador adecuó el medio de control y ordenó subsanar la demanda en aspectos formales que fueron advertidos en la mentada providencia.

Uno de los aspectos señalados fue la comparecencia a través de abogado, dado que la actora, señalaba en el libelo que portaba tarjeta temporal.

La señora Ordóñez Urrutia presenta una solicitud del siguiente tenor:

Se solicita al despacho aclare ¿si ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA, dentro del presente proceso se puede representar por si misma si esta ya adquirio (sic) su calidad de abogado o se debe conseguir un profesional en el derecho?

Al respecto debe señalarse que la licencia temporal se expide para las personas que han terminado y aprobado sus estudios de Derecho, según se desprende del artículo 3° del Acuerdo PSAA13-9901 del 6 de mayo de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estas personas, conforme al Estatuto de la Abogacía (Decreto Legislativo 196 de 1971), están autorizadas para actuar en ciertos casos:

ARTÍCULO 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

- a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;
- b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.

Por su parte, un abogado para poder tener tal condición y ejercer su profesión, debe haber obtenido el título¹ que lo acredite como tal y encontrarse inscrito, ante el Consejo Superior de la Judicatura, en el Registro Nacional de Abogados y contar con su tarjeta profesional.

Aterrizando al caso concreto, debe indicarse que si la señora Ordóñez Urrutia ya obtuvo su título de abogada y se encuentra inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura y con su respectiva tarjeta profesional, nada impide que ejerza su carrera en causa propia, a menos que se encuentre excluida del ejercicio de la profesión, por las causales legalmente establecidas.

Pero, si la demandante aun tiene su **tarjeta temporal**, tiene restricciones legales para el ejercicio de la abogacía, como quedó establecido arriba y no puede actuar ante esta jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, SE DISPONE:

ACLARAR a la señora ZARA VIVIANA ORDÓÑEZ URRUTIA que de haber alcanzado el título de abogada y encontrarse inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura, contando con su respectiva tarjeta profesional, conforme a los preceptos legales, puede ejercer su profesión en causa propia.

Si aún no ha obtenido su título como profesional del Derecho y cuenta con tarjeta temporal, como estaba señalado en el escrito de demanda, no puede actuar ante esta jurisdicción y debe conferir poder a un abogado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

¹ Artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo 196 de 1971

Expediente 19001 23 33 000 2021 00194 00

Actor ZARA VIVIANA ORDÓÑEZ URRUTIA

Demandado UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d08c04b3978fdf686c1530a817866c615667d1e4e6ccb5560d89012888150 2e2

Documento generado en 26/05/2022 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica